



CORNARE	Número de Expediente: 051973530704	
NÚMERO RADICADO:	112-1115-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	09/04/2019	Hora: 09:20:08.92... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E)¹ DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146977, con radicado N° 112-1974 del día 19 de junio de 2018, fueron puestos a disposición de Cornare tres (3) Pericos Reales (*Brotogeris jugularis*), especímenes de la fauna silvestre incautados por la Policía Nacional en el Municipio de Cocorná, autopista Medellín-Bogotá Km 26+600, el día 04 de junio de 2018, al señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014 de Bogotá, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, así como tampoco exhibió ante las autoridades que adelantaban el procedimiento el salvoconducto para movilizar los especímenes incautados.

Que mediante Auto radicado 112-0723 del 19 de julio de 2018, se ordenó iniciar la indagación preliminar y se impuso como medida preventiva el decomiso de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en tres (3) Pericos Reales (*Brotogeris jugularis*), los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación, ubicado en el Municipio de Santuario.

Que mediante Auto radicado 112-0723 del 19 de julio de 2018, se ordenó la práctica de pruebas testimoniales del señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, la cual fue

Resolución N° 112-829-2019.

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Apoya/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V-05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquien. N°: 890985136.3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Volles de San Nicolás Ext. 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext. 502 Bosque: 834-85-83

Porco: Nus. 866-01-26, Tecnoparque los Olivos: 546-30-99

CITES: Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



programada para el día 08 de noviembre de 2018, sin embargo el señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, no compareció a dicha cita.

Que mediante Auto con radicado N° 112-1189 del 27 de noviembre de 2018 se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1189 del 27 de noviembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos en contra del señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante el Auto con radicado N° 112-0723 del 19 de julio de 2018 y ratificada en el Auto N° 112-1189 del 27 de noviembre de 2018, fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO** de los especímenes de la fauna silvestre, los cuales constan de tres (3) Pericos Reales (*Brotogeris jugularis*), que se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación, ubicado en el Municipio de El Santuario.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procedió éste Despacho mediante Auto N° 112-1189 del día 27 de noviembre de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014, el cual se notificó por aviso, el cual fue fiado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co el día 03 de diciembre de 2018 y desfijado el día 11 del mismo mes y año, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor FREDY ALEJANDRO GARCIA VILLALBA, quien no presentó descargos en el término estipulado.



- **CARGO PRIMERO:** Tener especímenes de la fauna silvestre, consistente en tres (3) Pericos Reales (*Brotogeris jugularis*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen la legalidad de su tenencia. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.**
- **CARGO SEGUNDO:** Transportar especímenes de la fauna silvestre, consistente en tres (3) Pericos Reales (*Brotogeris jugularis*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de esta conducta. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.2.22.1.**

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0007 del día 04 de enero de 2019, se dispuso incorporar como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor FREDY ALEJANDRO GARCIA VILLADA, las siguientes:

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0146977, con radicado N° 112-1974 del día 19 de junio de 2018.
- Oficio de incautación N° 186/SEPRO – GUPAE -29.25, entregado por la Policía Antioquia, el día 19 de junio de 2018.
- Acta de incautación de elementos varios.
- Informe técnico N° 112-0277 del 14 de marzo de 2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra del señor FREDY ALEJANDRO GARCIA VILLADA, mediante Auto N° 112-0007 del 04 de enero de 2019 y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes

 [www.cornare.gov.co/eg/Abcoy/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/eg/Abcoy/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.197.35.30704, y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 hace referencia a la "flagrancia", la cual se presenta en el asunto a estudiar, de acuerdo al oficio N° 186/SEPRO – GUPAE - 29.25, entregado por la Policía Antioquia, el día 19 de junio de 2018, donde manifiestan que el señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, se encontraba conduciendo un vehículo tipo bus de servicio público de la empresa Rápido Tolima, llevando en el capacete de este vehículo tres (3) Pericos Reales (*Brotogeris jugularis*), quien afirmó desconocer el propietario de dichos especímenes. En vista de lo anterior, se ordenó mediante el auto 112-0723 del 19 de julio de 2018, la práctica de la prueba testimonial del señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, quien a pesar de haber sido citado para la recepción de su testimonio, no se hizo presente.

Si bien, el señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, al afirmar en su defensa que desconoce el propietario de estos especímenes, esto no lo exime de responsabilidad en el presente trámite administrativo. Toda vez, que la ocurrencia de este hecho denota negligencia del señor GARCÍA VILLALBA, quien no tuvo el cuidado debido para hacer el control necesario que le permitiera tener conocimiento de lo transportado.

Siguiendo con este orden de ideas, los cargos formulados al señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA en el Auto 112-1189 del 27 de noviembre de 2018, son: tener y transportar especímenes de la fauna silvestre, en este caso, tres (3) Pericos Reales (*Brotogeris jugularis*) sin tener la autorización para ello expedida por la autoridad competente, contraviniendo con ello lo establecido en los Artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, cargos que el señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, en ningún momento objetó, de hecho, en las oportunidades procesales para que el señor GARCÍA VILLALBA hiciera uso de su derecho de defensa, este prefirió guardar silencio al respecto, así como tampoco solicitó pruebas que llevasen a desvirtuar los cargos formulados.

Finalmente, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, no contaba con ningún permiso y/o autorización que ampare la tenencia y el transporte de especímenes de la fauna silvestre, que emite la autoridad ambiental competente, actuando en contravención del **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.22.1.**



CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.197.35.30704, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1189 del 27 de noviembre de 2018.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos"*

Ruta www.cornare.gov.co/cgi/Apoya/Gestión_Juridical/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461; Paramo: Ext 532, Aguas: Ext: 502 Baques: 834-85-83,
Porce Nus: 866-01-26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 97
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo



DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo del espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción por parte del señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, al estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1189 del 27 de noviembre de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención al oficio interno con radicado N° CI-111-0107 del 08 de febrero de 2019 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0277 del día 14 de marzo de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgf/Apoyos/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Cámara 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890285138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porca Nua: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITE5 Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 051973530704, se incautaron unos especímenes de fauna silvestre, en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el Municipio de Cocorna, al señor FREDY ALEJANDRO GARCIA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014 por la tenencia de fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.

Los especímenes de la fauna silvestre que fueron incautado corresponden a tres (3) pericos reales de nombre científico (*Brotogeris jugularis*), los cuales fueron puestos a disposición de la Corporación mediante oficio de incautación N° 186/SEPRO-GUPAE- 29.25 del 19 Junio de 2018, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0146977, y trasladados hasta El Hogar de Paso de CORNARE encontrándose en condiciones normales en su aspectos físicos y comportamentales.

Se trata de unos especímenes de la fauna silvestre, el cual no cuenta con ningún permiso de aprovechamiento, tenencia y/o movilización.

PROCEDIMIENTO TECNICO, CRITERIO: De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, se decomisaran.

Donde los tres (3) Pericos reales (*Brotogeris jugularis*) son individuos de la fauna silvestre, no se pueden tener como mascota porque: requieren de alimento especializado y variado que solo los consiguen en la naturaleza; necesitan de espacios y ambientes apropiados para poder reproducirse para evitar su extinción; fuera de su hábitat no puede realizar sus funciones naturales como: dispersar semillas. Controlar plagas, mantener en equilibrio los ecosistemas; los animales en cautiverio se deprimen, enferman y debilitan hasta llegar a su muerte; con el tráfico ilegal se contribuye a la extinción de las especies.

CONCLUSIONES:

En cumplimiento de actividades de control y vigilancias por parte de la Policial Nacional, en el municipio de Cocorna, se incautaron tres (3) Pericos reales (*Brotogeris jugularis*), al señor FREDY ALEJANDRO GARCIA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014, cuando transportaba o tenían los especímenes de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, sin embargo estos no se presentan, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia y/o movilización de los animales incautados, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.



Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014 de Bogotá, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014 de Bogotá, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1189 del día 27 de noviembre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014 de Bogotá, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo** de los especímenes de la fauna silvestre, los cuales consisten en tres (3) Pericos Reales (*Brotogeris jugularis*), que se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación, ubicado en el Municipio de El Santuario.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR La presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014 de Bogotá, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor FREDY ALEJANDRO GARCÍA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.014 de Bogotá.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Aspoya/Gestión_Juridical/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

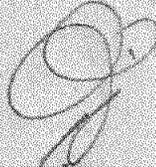


Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 18, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 63,
Porca Nuis: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletex: (054) 536 20 40 - 287 43 29

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 051973530704
Asunto: Decomiso fauna
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo
Fecha: 02/04/2019
Dependencia: "Bosques y Biodiversidad"